

## **POSICIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA CEDH-SLP SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DICIEMBRE DE 2008)**

Durante la 89 sesión ordinaria de este Consejo, celebrada en la sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en el mes de Septiembre de 2008, en aplicación de los artículos 15 fracción VIII y 19 fracción I de la Ley que rige a esta Comisión, los CC. Consejeros discutieron dos casos de mujeres víctimas de violación quienes fueron atendidas de modo deficiente por las autoridades del Estado y a partir de ellos, analizaron cuál debería ser la posición de este Organismo y qué principios deberían guiar sus lineamientos generales de actuación frente a este tipo de problemas. Luego de esta sesión, el equipo operativo de la Comisión y los CC. Consejeros han seguido el análisis de este tipo de casos y el Consejo considera necesario se publique en la página www del Organismo lo siguiente:

1. En el Expediente de Gestión 103/2008 se documentó que una menor de catorce años con retraso mental (edad mental de dos años) fue víctima de violación. Su madre, quien la ha cuidado y atendido toda su vida, hizo denuncia de hechos ante el Ministerio Público por la agresión sexual y decidió que debía interrumpirse el embarazo. La frágil constitución de la niña hacía previsible un embarazo de altísimo riesgo. Pese a que en los casos de violación la interrupción del embarazo no es punible en nuestro Estado (artículo 130 fracción II del Código Penal) y que no es necesario que haya sentencia ejecutoria sobre la violación sino que basta la comprobación de los hechos –lo que en el caso se había cumplido– las instancias de gobierno que atendieron el caso procuraron dar a la madre información sobre otras alternativas. Esta información fue recibida por la madre de la víctima, quien era quien debía tomar la decisión (puesto que los varones de la familia son quienes aparecen como sospechosos del delito). La madre de la víctima, luego de ser informada de las alternativas, se sostuvo en que debía procederse a la interrupción del embarazo. Pese a esta decisión, las autoridades potosinas insistieron durante dos semanas más en convencer a la madre de no interrumpir el embarazo. Finalmente, ante la insistencia de la madre y el señalamiento de esta Comisión y de algunos funcionarios, el Procurador General de Justicia del Estado decidió facilitar el traslado de la madre y de la menor violada al Distrito Federal. Fue en esta última entidad federativa en donde se interrumpió el embarazo, justo en el plazo máximo luego del cual la intervención misma habría puesto en peligro la vida de la menor. La justificación para que el procedimiento, previsto en la Ley Potosina, se realizase fuera de nuestro Estado fue confusa y contradictoria. Por una parte, se señaló que los médicos en los hospitales públicos de la entidad se habían negado a realizar la operación por objeción de conciencia (situación no prevista en la Ley), pero por la otra nunca se acreditó que el caso se les hubiese planteado a los médicos. Tampoco se comprobó que la Administración Pública haya buscado otras opciones para dar cumplimiento a lo mandado por el ya citado artículo 130 fracción II del Código Penal.

2. En el Expediente de Queja 481/2008 se documentó que una mujer madura, madre soltera, fue víctima de violación. La mujer hizo la denuncia del hecho y, luego de analizar su situación, decidió continuar el embarazo. Fue atendida por el Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID) y se le referenció al programa de adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de modo que el producto del embarazo, una niña, pudiese ser entregada a una familia potosina que la criase. CAVID proporcionó a la víctima de violación la atención de una psicóloga y de una abogada. Sin embargo, estas servidoras públicas, traicionando la confianza de la institución y de la víctima que atendían, se aprovecharon de la situación de debilidad de ésta última y, con engaños le dijeron que la abogada conocía a una pareja que podría adoptar a la bebé de modo inmediato, sin necesidad de los largos y complejos trámites del procedimiento ya iniciado ante el DIF potosino. De este modo, estas servidoras públicas sacaron a la víctima del circuito oficial que estaba atendiéndola. Ellas pagaron los gastos de alumbramiento en la *Clínica Ugo* y luego engañaron a la víctima a firmar unos papeles en que supuestamente consentía en la falsa adopción que ellas le ofrecían. La madre no ha sabido de la niña desde el día del alumbramiento.

3. Aparte de los casos reseñados, la Cuarta Visitaduría General de este Organismo (con sede Matehuala) ha documentado diez casos en los cuales el Ministerio Público ha violado los derechos de las mujeres víctimas de delitos. En seis de los casos, la Visitaduría ha documentado una omisión sistemática de parte de las autoridades que vuelve a victimizar a las mujeres. En otros dos casos, se ha documentado cómo ante casos de violación, el Ministerio Público ni se preocupa por atender adecuadamente a las mujeres víctimas; ni toma las medidas necesarias para que estas (o sus padres) puedan tomar las decisiones pertinentes ante su terrible situación; ni cumple con los protocolos ya existentes que obligan a la autoridad a ofrecer a las víctimas de modo que estas puedan utilizar los métodos de interrupción de embarazo más adecuados (incluida la píldora del día siguiente). No hubo siquiera el intento de canalizar a las víctimas con otras autoridades que estuviesen en posibilidad de apoyarlas. En otro caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado ha sido incapaz de enfrentar eficazmente un complejo caso de pornografía que ha afectado a varias mujeres. Finalmente, este Organismo ha documentado dos casos en los cuales la falta de cuidado del Ministerio Público (y en uno de ellos, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno) permitieron que dos varones agresores asesinasen a sus parejas pese a que sus víctimas habían presentado previamente denuncia por la violencia que sufrían (y en un caso, avisado que el varón ya había asesinado a su anterior pareja).

4. Este organismo considera que la defensa de los Derechos Humanos debe darse de modo integral; es decir, que no existe una jerarquía entre los diversos derechos reconocidos por las normas internacionales, mexicanas y potosinas. La integralidad de los Derechos Humanos puede ser problemática, pues hay ocasiones en que parecen contraponerse unos a otros. En los casos de violación

analizados, el Consejo encontró la aparente oposición entre el Derecho a la Vida y el Derecho a la Libertad.

5. Este Consejo reconoce que el respeto al Derecho a la Vida es la precondition material de cualquier otro derecho. Sin vida, la libertad, la igualdad y todos los demás Derechos Humanos tendrían poco sentido. Sin embargo, los Consejeros encontramos que la simple discusión teórica de los Derechos Humanos nos llevará siempre a callejones sin salida al enfrentarnos a los casos problemáticos. Creemos que no es válido oponer en abstracto el Derecho a la Vida (del humano no nacido) frente al Derecho a la Libertad (de la mujer madre). En los casos concretos que hemos analizado, las mujeres son seres humanos víctima de una grave vejación (la violación) y tanto la viabilidad como el futuro de los no natos estaba marcada por ese hecho. Por lo mismo, consideramos que los casos deben analizarse cada uno de acuerdo a sus méritos.

6. Al procederse del modo indicado, analizando los méritos de cada situación específica, este Organismo ha encontrado que las mujeres víctimas de violación han enfrentado su terrible situación de modos diversos, pero todos ellos responsables. En los casos presentados, vemos cómo una madre ha enfrentado por años, con ánimo y decisión, la responsabilidad de criar una hija con grave discapacidad. Frente a una nueva tragedia, esta madre asumió una decisión responsable: evitar a su hija un gravísimo riesgo interrumpiendo el embarazo. No le importó a esta madre que un servidor público le sugiriese que acaso el niño que podría llegar a nacer no fuese discapacitado –aún si la adolescente muriese en el proceso. La madre prefirió el amor que tenía por quien ha cuidado por años y se decidió por interrumpir el embarazo. Igualmente, en el otro caso analizado, vemos cómo una mujer que ha debido criar a su progenie sin el apoyo de un varón, enfrentada a un embarazo impuesto con violencia, prefirió continuarlo y dar a luz. No le fue fácil. Aún ahora tiene sentimientos encontrados respecto de la niña que nació. No es de extrañar, pues estas son las consecuencias del crimen terrible de la violación. Pese a todo, esta mujer fue responsable y acudió buscando ayuda al Estado; de modo que la niña que nacería tuviese la oportunidad de vivir una vida mejor que la de su madre. Los casos presentados demuestran que la contradicción entre Derecho a la Vida y Derecho a la Libertad es sólo aparente. Los seres humanos concretos saben tomar decisiones humanas y racionales, que protegen la vida, si se les da la libertad de tomar esas decisiones.

7. Los casos también demuestran que el Derecho a la Vida es muy complejo. Lo es en tanto que no sólo tiene Derecho a la Vida el no nacido; sino su propia madre y todos los seres humanos que conforman el entorno familiar y social que rodea a madre y no nacido. Los casos concretos nos presentan la contraposición de dos sujetos (madre y no nato) que tienen, ambos, Derecho a la Vida. Para alcanzar una decisión racional y humana en los casos concretos se impone confrontar no sólo la abstracción de la vida, sino la manera en que esa vida se ha concretado ya (la vida de la madre) y la manera en que puede llegar a concretarse (la vida futura del no nato). Este Consejo, a partir del análisis que ha realizado, considera que la persona en mejor situación para evaluar cada

caso concreto es la madre. Las instituciones del Estado y de la Sociedad Civil deben atender a las madres y acompañarlas (no guiarlas ni obligarlas) en tan difícil situación. Las instituciones tienen el deber de proporcionar a las madres:

- a) Elementos de juicio.
- b) Información clara y no sesgada para inducir una u otra solución.
- c) Protección contra sus agresores y justicia.

Y una vez que las mujeres hayan tomado su decisión libre, las autoridades deben respetar esta resolución. Esto último (el respeto a la dignidad humana de la mujer) es el centro del acompañamiento solidario, caritativo y amoroso que las mujeres víctimas de violación requieren.

8. Recientemente se han hecho propuestas para legislar sobre el Derecho a la Vida de manera unívoca, general y abstracta. Ante estas propuestas, el Consejo de la Comisión considera que el ideal debe ser un Estado de Justicia y no un Estado de Derecho. Lo primero privilegia el análisis en equidad cada caso concreto; lo segundo puede convertirse en simple formalismo jurídico. El Consejo también manifiesta su preocupación porque el debate de estas propuestas se plantee sólo de un modo ideológico y partidista –en vista a las próximas elecciones. Se trata de un asunto demasiado complejo que no debe politizarse de modo irresponsable, pues ello impide analizar la complejidad del problema. El Consejo también señala que hay que desconfiar de los “consensos” cuando estos cierran el camino para usar críticamente la libertad en cada caso concreto. La lucha por construir una verdadera cultura de la vida en libertad debe darse todos los días, con los casos concretos, acompañando procesos y no legislando en abstracto.

9. Este Consejo considera que es deber de la Comisión defender los Derechos Humanos de modo integral sin hacer jerarquización teórica entre los diversos derechos y que debe reconocerse a las mujeres víctimas deben ser libres de analizar seriamente su situación. La experiencia mostrada indica que protegiendo la libertad de la mujer se protege la vida del no nacido. Las mujeres analizaron no sólo la *vida en abstracto*, sino la *vida en concreto* que tanto ellas como los niños productos de la violación podrían tener. En un caso se decidió por la interrupción y en otro por la continuación del embarazo. Todo ello dentro del marco legal vigente en los Estados Unidos Mexicanos y en San Luis Potosí. Pero en ninguno de los casos el Estado y sus funcionarios estuvieron a la altura de la valentía de las mujeres víctimas de violación. En las dos ocasiones los servidores públicos incumplieron su deber y arriesgaron la vida de las mujeres involucradas y de los no natos. En ambos casos incumplieron las normas ya establecidas (artículo 130 fracción II del Código Penal) y los protocolos de atención ya aprobados por las autoridades gubernamentales (NOM-046-SSA2-2005 [Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención] y el Manual Operativo del Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y

Sexual de la Secretaría de Salud federal). De nada sirve que haya buenas leyes si las mismas no se aplican. Cuando el Derecho de un Estado no se utiliza es imposible hablar de Estado, ni de Derecho y mucho menos de Estado de Derecho. Estos dos casos resumen y simbolizan una situación terrible: un Estado inexistente y servidores públicos incapaces.